

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ
Accionada: MARLENY GUALTERO MELO Y OTRO.
Rad: 73585-40-89-001-2021-00088-00 R-I No. 6544.

ASUNTO

.Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada **por NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.206.442, contra **MARLENY GUALTERO MELO**, en condición de defensora pública contratista de la defensoría del pueblo regional Tolima, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS:

De acuerdo a lo manifestado por el accionante se resumen de la siguiente manera:

1. “La fecha: 03 de julio de 2020, se designó como DEFENSOR PUBLICO LA DOCTORA MARLENY GUALTEROS MELO para “DEFENDER “al SUCRITO ACCIONANTE, DENUNCIANTE Y PETICIONARIO Y/O NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ con CC N. 93.206.442 de Purificación –Tolima”
 - 2- DEFENSOR PUBLICO DESIGNADO POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL IBAGUE TOLIMA A LA DOCTORA MARLENY GUALTEROS MELO para DEFENDERME a mi NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ con CC No 93.206.442 de Purificación –Tolima en el proceso de DEUDA en la ENTIDAD DE COBRANZAS PROGRESER S.,S. y ENTREGAR ESCRITO DE ACUSACION (Artículo 250 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, JUEZ DE GARANTIAS A FISCALIA 68 LOCAL de Purificación .Tolima por el SINDICADO DELINCUENTE de nombre DIEGO MAURIICIO MARTINEZ GALINDO PERTENENCIENTE A EL SPOA N. 73856000474201800038 DE FISCALIA 68 LOCAL de Purificación Tolima”
 - 3- COMO DEFENSOR PUBLICO DESIGNADO LA DOCTPRA MARLENY GUALTEROS MELO LA HE NOMBRADO POR ESCRITO EN LAS ENTIDAEES Y AUTRORIDADES
- INSPECCION DE POLICIA de Purificación- Tolima sobre el COMPÁRENDO No 73-585-000185

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFCACION TOLIMA

- COMISARIA DE FAMILIA de purificación –Tolima sobre el AUTO EN MI CONTRA
- SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO de la ALCALDIA de Purificación. - Tolima sobre la AUDIENCIA de fecha. 20 noviembre del 2020, hora 09:00 A.M
- JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO de Purificación –Tolima sobre LA AUDIENCIA EN CONTRA de la JUEZ GABRIELA ARAGON BARRETO 8 ACCIONADA) de fecha : 26 de marzo del 2021.
- SOLCITUD sobre FISCALIA 68 LOCAL de Purificación-Tolima, FISCAL 68 LOCAL EL DOCTOR CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, preguntar si tenía ALGUNA DENCUNIA EN MI CONTRA, SOLCITUD CONTESTADA POR EL FISCAL 68 LOCAL de Purificación-Tolima.

4. La fecha: 20 de mayo del 2021, el Inspector de Policía NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO PROGRAMA una (1) AUDIENCIA sobre la QUERRELLA 202 del 2020 con el ANEXO de la QUERRALLA 138 del 2019 contra el SINDICADO DELINCUENTE de nombre DIEGO MAURICIO MARTINEZ GALINDO PERTENENCIENTE A EL SPOAA N. 735856000474201800038 de FISCALIA 68 LOCAL de Purificación – Tolima. En dicha AUDIENCIA cité a la DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL LA DOCTORA GABY ANDREA GOMEZ ANGARITA porque el PERSONERO MUNICIPAL de Purificación – Tolima EL DOCTOR JULIAN ANDRES GARCIA NOVOA estaba ACCIONADO.

5- Según AFIRMACIÓN del DEFENSOR PUBLICO EL DOCTOR RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ dijo quien recibe PROCESOS JUDICIALES de FISCALIA 68 LOCAL de Purificación –Tolima es la doctora MARLENY GUALTEROS MELO.

6- CONCLUSION: LA DOCTORA MARLENY GUALTEROS HA SIDO REPRESENTANTE DEEFENSOR PUBLICO DESIGNADO DEL DENUNCIANTE, ACCIONANTE Y PETICINARIO YO NESTOR LEOENEL MENDEZ BERMUDEZ con CC N. 93.206.442 de Purificación –Tolima y también del SINDICADO DELINCUENTE PERTENENCIENTE AL SPOA n 735856000474201800038 de FISCALIA 68 LOCAL de Purificación – Tolima.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

TRÁMITE PROCESAL:

La tutela correspondió por reparto a éste juzgado el día 22 julio de 2021, mediante providencia se admitió la correspondiente acción, ordenando la notificación la accionada y ordenándose vincular a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA concediéndoles un término de dos (2) días para contestar la acción de tutela.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

RESPUESTA ACCIONADA

Mediante escrito recibido por correo electrónico, la accionada doctora **MARLENY GUALTERO MELO** defensora pública, manifiesta que, a pesar de no ser la apoderada del accionante, ha presentado solicitudes a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Purificación y la Fiscalía 68 Local de Purificación Tolima, respuestas que le fueron comunicadas al accionante, aduciendo que, en varias ocasiones, los correos enviados al señor Méndez, rebotaban, situación que se le dio a conocer al señor Néstor Leonel Méndez. Así mismo manifiesta que se desplazó al municipio de Purificación Tolima con el fin de atender entrevista, donde fue clara en señalar que él solicita que la Defensoría del Pueblo le asignara un defensor únicamente para que atienda sus reclamaciones en la ciudad de Bogotá, señalando que en esa ciudad tiene una obligación pendiente de pago contraída con el BANCO DE OCCIDENTE, de la misma manera indica que este juzgado el día 13 de julio de 2020 negó por improcedente la acción de tutela promovida por NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ contra el Banco de Occidente y otros.

Que el accionante no puede pretender que el defensor público que se le asigne lo asista de igual manera en cuanto actuación estime necesaria. Posteriormente solicito cambio de defensor a la defensoría del Pueblo Regional Tolima, por cuanto requería un defensor Público de manera presencial para la ciudad de Bogotá, para atender los asuntos pendientes con una deuda que tiene a su nombre con la empresa PROCRESER.

Estas actuaciones le fueron informadas de manera oportuna al entonces Defensor del Pueblo Regional Tolima, Doctor Miguel Ángel Aguiar Delgadillo.

Así mismo argumenta que la presente acción constitucional se encuentra afectada por el termino de caducidad, porque han pasado más de seis (06) meses, por lo que su pretensión de amparo constitucional se encuentra afectada, por el fenómeno de la caducidad, por cuanto el 18 de agosto de 2020 pretende que se le asigne un defensor que viva en esa ciudad.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Solicita negar por improcedente la acción de tutela promovida por el accionante, en razón a que fue interpuesta de manera extemporánea, de la misma manera solicita negar el amparo constitucional frente al derecho fundamental del debido proceso, invocado por el accionante, por cuanto no se ha transgredido, por el contrario, las peticiones han sido atendidas dentro de la legalidad y de manera oportuna.

RESPUESTA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA (VINCULADA)

La doctora **GABY ANDREA GOMEZ ANGARITA** defensora regional del Tolima, allego respuesta de manera oportuna a este despacho judicial, después de hacer un análisis de los antecedentes y pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, y frente a su vinculación, solicita:

“PRIMERA: se declaren improcedentes las pretensiones de la acción constitucional en contra de la Defensoría del Pueblo en calidad de vinculado, declarando, no existir vulneración de derechos, por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, toda vez que en su momento le fue asignado defensor público para efectuar asesoría Jurídica requerida.

SEGUNDA: que de acuerdo con los planteamientos y pruebas allegadas con el presente informe y consideraciones expresadas sobre la acción objeto de debate, respetuosamente acudo a usted para que las pretensiones de la acción de tutela no estén llamadas a prosperar en lo atinente a nuestra entidad y al profesional de derecho, por cuanto se evidencia se prestó el servicio de defensoría pública en las medidas de las competencias asignadas a la defensoría pública.”

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

cualquier autoridad pública ”

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad del accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**

b. Por pasiva

La accionada, MARLENY GUALTERO MELO, en su condición de contratista de la defensoría del pueblo y la entidad vinculada DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, ejercen poderes que provienen del Estado; Subjetivamente, encarnan y ejercen potestades a nombre del Estado. En consecuencia, son autoridades públicas, motivo por el cual, son susceptible de ser demandadas en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

De otra parte, el artículo 13 de la ley 941 de 2005 determina que : “El Sistema Nacional de Defensoría Pública **es un servicio público** que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal”, lo que hace que la acción de tutela proceda en estos casos, aun en los casos en que sea dirigida contra particulares (contratistas) por estar encargados de la prestación de un servicio público, a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la doctora **MARLENY GUALTERO MELO**, en condición de defensor público designado por la defensoría del pueblo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Regional Tolima, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso u otro derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales

Ha dicho la Corte Constitucional: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.” (SentenciaT-130-14).

Del caso en concreto

A pesar de lo confuso del escrito por medio del cual el accionante ejerció esta acción constitucional, el despacho entiende que su reclamo frente a la accionada doctora MARLEY GUALTERO MELO como defensora pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, consiste en que , tal y como él mismo lo resume : “LA DOCTORA MARLENY GUALTEROS HA SIDO REPRESENTANTE DEEFENSOR PUBLICO DESIGNADO DEL DENUNCIANTE, ACCIONANTE Y PETICIONARIO YO NESTOR LEOENEL MENDEZ BERMUDEZ con CC N. 93.206.442 de Purificación – tolima y también del SINDICADO DELINCUENTE PERTENENCIENTE AL SPOA n 735856000474201800038 de FISCALIA 68 LOCAL de Purificación – Tolima”

En virtud de la vinculación que este despacho ordenó hacer respecto de la Defensoría del Pueblo Tolima, la doctora GABY ANDREA GOMEZ ANGARITA, en condición de Defensora del Pueblo Regional Tolima, expresa que : “En atención a la resolución 0638 de 2008 “ por medio de la cual se reglamenta la prestación del servicio público de defensoría pública de la Entidad” , el 3 de julio de 2020, designó para atender y asesorar al

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

accionante a la Dra. MARLENY GUALTEROS MELO, de acuerdo a designación efectuada, conforme al artículo 31 de la ley 941 de 2005, por la cual se organiza el sistema nacional de Defensoría Pública.”

Igualmente informó la doctora GOMEZ ANGARITA que esa designación, se realizó en atención a contrato suscrito entre la Entidad y el citado profesional, contrato que en una de las cláusulas tiene como referente la AUTONOMIA PROFESIONAL en el desempeño de su labor de defensor legal, lo que restringe a la Entidad, inmiscuirse en el desempeño de su labor, llevando a cabo, eso sí, la supervisión del cumplimiento contractual y requerimientos constantes para que mantenga informados a sus usuarios del trámite de sus peticiones.

Agrega la Defensora del Pueblo Regional Tolima que, a pesar de la designación que se le hiciera a la doctora GUALTEROS MELO para asesorarlo, orientarlo y determinar la procedencia de sus acciones o actuaciones, ella no pudo ejecutar las labores requeridas por el usuario, toda vez, que las necesidades a ser satisfechas por el accionante, escapaban de la competencia de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, e incluso del objeto misional de la entidad; que, además, el usuario en dos (02) ocasiones desistió del acompañamiento y asesoría de la doctora MARLENY GUALTEROS MELO, lo cual la exonera de responsabilidad alguna respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a su manifestación; igualmente que revisado el sistema de información de la Defensoría del Pueblo no se evidencia que el accionante haya requerido solicitud de intervención, acompañamiento o asesoría que haya sido desatendido, que permita endilgar omisión que conlleve a la vulneración de sus derechos fundamentales.

De manera concreta, la señora Defensora del pueblo regional Tolima, se refiere a que al revisar el sistema de información de esa entidad “la Dra. MARLENY GUALTERO MELO no ha sido asignada para representar los intereses del señor DIEGO MAURICIO MARTINEZ GALINDO, en ninguna instancia judicial, con lo cual queda descartado un posible conflicto de intereses en una misma causa, falta de lealtad y rectitud atribuible a la profesional del derecho”.

Para el despacho es clara la información y las distintas certificaciones que emite la Defensora del Pueblo Regional Tolima, en virtud a que es la encargada de supervisar el cumplimiento contractual de la accionada, doctora MARLENY GUALTEROS MELO, de manera puntual en cuanto al cumplimiento de sus deberes como profesional independiente para prestar el servicio público de defensoría pública y atender los casos que le han sido asignados, entre ellos, el correspondiente al accionante.

Es importante resaltar que, según se certifica, algunos de los requerimientos del accionante escapan al objeto misional de la entidad; lo cual, para este

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

despacho se puede evidenciar de la solo lectura de los hechos relatados por el accionante en el escrito de tutela, en donde expone una serie de actuaciones requeridas que, en verdad resultan excesivas, ambiciosas, contradictorias y sin sustento legal. Pareciera que el accionante, pretende que el servicio público de defensoría sea colocado a su disposición para cuanta acción o actuación quiera o tenga que atender, desplazando el trabajo del defensor público que tiene la obligación de prestar sus servicios a toda una comunidad. Además, a pesar que la Doctora GUALTEROS MELO, ha estado presta a atender sus obligaciones, el accionante la desistido de ese acompañamiento y asesoría, causando un desgaste administrativo y de recursos públicos y, además, se reitera, quitándole oportunidad a otros ciudadanos de contar con este servicio de defensoría, de vital importancia para el ejercicio y garantía de los derechos fundamentales de quienes lo necesitan y verdaderamente requieren de su prestación oportuna y efectiva.

El accionante, de manera concreta le endilga a la accionada doctora MARLENY GUALTEROS un posible conflicto de interés, falta de lealtad o de rectitud como abogada, derivada de que presuntamente ha sido representante, defensor público designado suyo como denunciante, accionante o peticionario, y también del sindicato a quien denomina delincuente, perteneciente al SPOA No 735856000474201800038 de fiscalía 68 local de Purificación – Tolima. No obstante, la misma defensora del Pueblo regional Tolima, certifica en su respuesta a esta acción constitucional que: “la Dra. MARLENY GUALTEROS MELO no ha sido asignada para representar los intereses del señor DIEGO MAURICIO MARTINEZ GALINDO, en ninguna instancia judicial”. Tampoco el despacho encuentra otra prueba que demuestre esa representación indebida por parte de la accionada.

Según ha reiterado la Corte Constitucional, “El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”. (Sentencia SU116/18).

No encuentra el despacho alguna actuación de la accionada doctora MARLENY GUALTEROS MELO que haya podido afectar el derecho fundamental al debido proceso del accionante; por el contrario, ha estado presta a atender sus requerimientos, algunos de los cuales ha desistido; además, no es cierto que haya algún tipo de conflicto de interés o falta de lealtad o rectitud como lo afirma el accionante, en virtud a que ella no ha

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

representado a la persona a la cual se refiere como sujeto de su asesoría o representación.

En tal virtud, para el despacho se configura una causal de improcedencia de esta acción de tutela, por inexistencia de la amenaza o violación al derecho fundamental

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor **NESTOR LEONEL MENDEZ identificado con CC: 93.206.442.** Conforme a lo expuesto en la parte pertinente de ésta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez.